

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/300/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Benito Juárez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00068418**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

. . .

NUMERO (sic) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (sic) DE ENERO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2017

NUMERO (sic) DE RECURSOS DE REVISION (sic), SUELDO DEL ANTERIOR JEFE DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (sic), AGUINALDO QUE SE LE PAGO AL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO, DETALLAR SI FUE APERCIBIDO POR LA CONTRALORIA (sic) INTERNA O DEL IVAI O SI FUE DENUNCIADO.

. .

- **II.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- IV. Por acuerdo de esa misma fecha, el comisionado Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.



- V. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el veintiocho del mismo mes y año.
- **VI.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.
- VII. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista que le fuera concedida en el acuerdo de admisión y se ordena digitalizar las documentales aportadas y remitirlas al recurrente a efecto de que se imponga de su contenido, sin que de autos se advierta que hubiere comparecido.
- **VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo



trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de las respuesta que se impugnan; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,



en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.



Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y



segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor



de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.



Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

"LA RESPUESTA EN NADA FAVORECE LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, SON NULAS LAS POLÍTICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE MI RECURSO DEBE SER PROCEDENTE POR LA OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que lo solicitado consistió en que se le informara lo siguiente:

"NUMERO (sic) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (sic) DE ENERO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2017

NUMERO (sic) DE RECURSOS DE REVISION (sic), SUELDO DEL ANTERIOR JEFE DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (sic),



AGUINALDO QUE SE LE PAGO AL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO, DETALLAR SI FUE APERCIBIDO POR LA CONTRALORIA (sic) INTERNA O DEL IVAI O SI FUE DENUNCIADO."

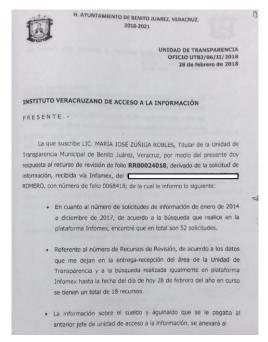
Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

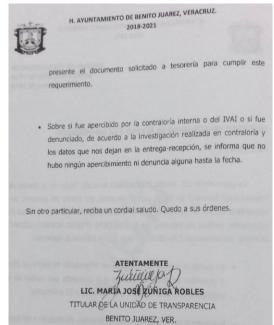
"DEJO PENDIENTES DE DAR RESPUESTA FIDEDIGNEA(SIC) SOBRE LA CANTIDAD DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2017 YA QUE APENAS ESTAMOS TERMIANDO (SIC) DE ORGANIZAR LA UNIDAD, EN CUANTO USTED ME REQUIERA DE NUEVO DICHA INFORMACIÓN, YA PODRÉ PROPORCIONARSELA.

NUMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN, SE TIENE EL DATO QUE FUERON OCHO.

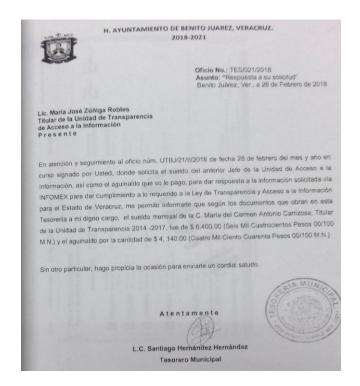
EN CUANTO A SUELDO Y AGUINALDO NO SE TIENE INFORMACION. NO FUE APERCIBIDO."

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex-Veracruz, señalando lo siguiente:









Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de acceso fue realizada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a entregar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones IV y XXIII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de septiembre de ese año, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV, 15, fracciones VIII, XVIII y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado constituye información pública y obligación de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra compelido a proporcionarla.

El artículo 8, fracciones IV y XXIII, de la ley 848 de la materia, dispone:

Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

. . .

- **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, así como las prestaciones de los servidores públicos, la que deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a) El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y el del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b) Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá contener además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales



- independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c) Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquéllos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

...

Por su parte, el artículo 15, fracciones VIII, XVIII y XXIX, de la ley 875 de la materia, en mención, disponen:

Artículo 15: Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

..

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

. . .

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

. . .

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 132 de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

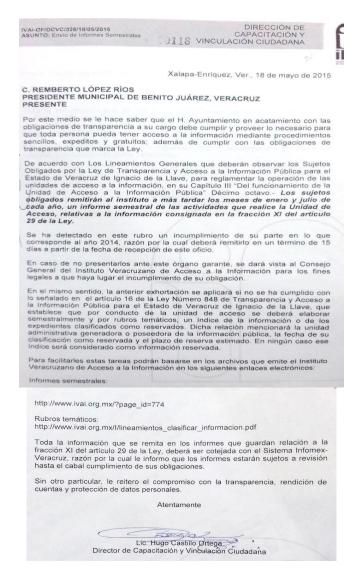
Asimismo, en los párrafos 5 y 6 del artículo 132 antes mencionado, se señalaba que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la



protección de sus datos personales, siendo el instituto quien vigile el cumplimiento de esta disposición.

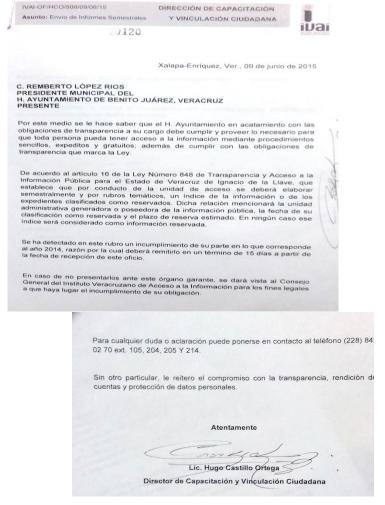
No obstante lo anterior, en el caso se advierte que durante la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que "En cuanto al número de solicitudes de información de enero de 2014 a diciembre de 2017, de acuerdo a la búsqueda que realice en la Plataforma Infomex, encontré que en total son 52 solicitudes", sin embargo, omite tomar en consideración aquellas que hubieran sido presentadas mediante plataforma Nacional, vía correo electrónico o de manera personal ante la Unidad de Transparencia del ente público.

En el caso concreto, en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, donde es un hecho notorio para este órgano colegiado que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la referida Dirección de Capacitación giró oficio al ente obligado a efecto de que presentara la información a que se refiere el artículo 16 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, exponiendo lo siguiente:





En vista del incumplimiento del sujeto obligado, el nueve de junio, nuevamente se le giró oficio a efecto de que cumpliera con la obligación que le imponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, como se observa:



Fue hasta el primero de julio de dos mil diecisiete, cuando el sujeto obligado, a través de oficio sin número, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, remite el informe semestral a que alude el artículo 134 fracción IX, ahora de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

• • •

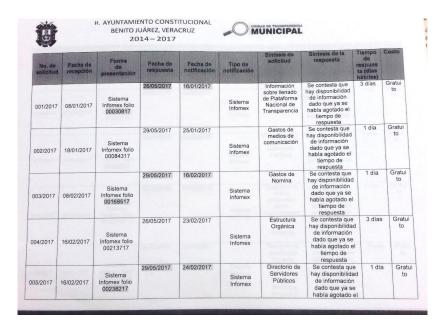
IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

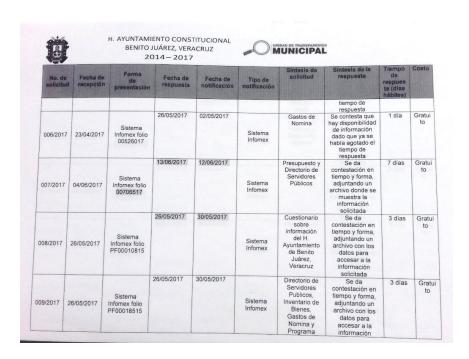
• • •

De la lectura de la documental antes mencionada, se advierte que el sujeto obligado informa que "...durante el Primer período de Enero a Junio del año



2017, se recibieron <u>20</u> solicitudes de información...", anexando al efecto el soporte documental de los mismos, como se observa:







4		20	14-2017						
No. de solicitud	Fecha de recepción	Forma de presentación	Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Sintesis de solicitud	Sintesis de la respuesta	de respues ta (días hábiles)	Costo
					100000000000000000000000000000000000000	Operativo Anual	solicitada	0.00	
010/2017	26/05/2017	Sistema Infomex folio PF00031915	26/05/2017	30/05/2017	Sistema Infomex	Directorio de Servidores Públicos y Gastos de Nomina	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	3 días	Gratui to
011/2017	02/06/2017	Sistema Infomex folio PF00032117	02/06/2017	07/06/2017	Sistema Infomex	Inventario de Bienes	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información	3 días	Gratui to
							solicitada		
012/2017	02/06/2017	Sistema Infomex folio PF00032217	02/06/2017	07/06/2017	Sistema Infomex	Inventario de Bienes	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	3 días	Gratui to
013/2017	02/06/2017	Sistema Informex folio PF00032317	02/06/2017	07/06/2017	Sistema Infomex	Gastos	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	6 dias	Gratu

- C	-	2	2014-201	7		IUNICIPAI			
No.			Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Sintesis de solicitud	Sintesis de la respuesta	Tiempo de respues ta (dias hábites)	Costo
014/20	02/06/201	Sistema 17 Infomex folio PF00032417		07/06/2017	Sistema Infomex	Listado de Trabajadores de Confianza	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	6 dias	Gratui to
015/201	7 02/06/201	Sistema 7 Infomex folio PF00032517	02/06/2017	07/06/2017	Sistema Infomex	Nomina	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	3 días	Gratui to
016/2017	06/06/2017	Sistema Infornex folio PF00032717	06/06/2017	09/06/2017	Sistema Infomex	Nomina	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	2 días	Gratu to
017/2017	06/06/2017	Sistema Informex folio PF00032817			Sistema Infomex	Programa, Licitaciones y Contratos de Obras	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	6 dias	Gratu to
018/2017	05/06/2017	Sistema Infomex folio	05/06/2017	08/06/2017	Sistema Infomex	Gastos de Presupuesto	Se da	3 días	Graf

Ö		H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BENITO JUÁREZ, VERACRUZ 2014 – 2017			MUNICIPAL				
No. de solicitud	Fecha de recepción	Forma de presentación	Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Sintesis de solicitud	Síntesis de la respuesta	Tiempo de respues ta (días hábiles)	Costo
		PF00032917					tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada		
019/2017	26/06/2017	Sistema Infomex folio PF00033017	26/06/2017	28/06/2017	Sistema Infomex	Información sobre el H. Ayuntamiento	Se da contestación en tiempo y forma, adjuntando un archivo donde se muestra la información solicitada	2 dias	Gratui to
020/2017	31/05/2017	Sistema Infomex folio PF00049715	31/05/2017	02/06/2017	Sistema Infomex	Contratos de Obra Publica	Información enviada al correo electrónico del solicitante	1 día	Gratu

Asimismo, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, remite oficio sin número en el que informa que "...durante el segundo período de Julio a



Diciembre del año 2017, se recibieron <u>5</u> solicitudes de información...", anexando de igual forma, el soporte documental de dichas solicitudes y su correspondiente atención por parte del ente público.

De la información reportada se advierte que el ente público solo reportó la información relativa al ejercicio dos mil diecisiete, pero incumplió con la correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; por lo cual, este órgano garante no cuenta con elementos suficientes para verificar la información señalada por éste.

Ahora bien, por cuanto hace al número de recursos de revisión, de nueva cuenta el sujeto obligado manifiesta que "...de acuerdo a los datos contenidos en la entrega-recepción del área de la Unidad de Transparencia, así como a la búsqueda efectuada en la Plataforma Infomex, se tienen un total de 18 recursos. No obstante, en la página de este Instituto se encuentra publicada información relacionada con los recursos resueltos por este este Instituto, en la dirección electrónica: http://www.ivai.org.mx/, apartado de "Rec. de Revisión", subtítulo "Recursos de Revisión", en la parte relativa a "Recursos recibidos", se encuentran los concentrados de los recursos de revisión, como se muestra a continuación:



Al ingresar al concentrado de recursos del año <u>dos mil catorce</u> se advierte que en dicho año no se presentaron recursos en contra del sujeto obligado en cuestión.

En tanto, para el año **dos mil quince** se observa que existen registros de cuatro recursos en contra del sujeto obligado, como se muestra a continuación:



4 0	NÚM. DE	SUJETO FOLIO DE		MEDIO D	F			g	
1	EXPEDIENTE	OBLIGADO	RECURSO	PRESENTA	CIÓN ACTO IMPO		ACUMULA	CIÓN	
318	IVAI-REV/316/2015/II	AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÂN DEL			LEGITO DE REV	SPUESTA			
319	IVAI-REV/317/2015/III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ		INFOME) PF00010815_00		SPUESTA			
	IVAI-REV/318/2015/I	AYUNTAMIENTO DE	Ť	INFOME	C FALTA DE BES	FALTA DE RESPUESTA			
320		COSAUTLÁNIDE		PF00010915 00	39515		<u> </u>		
4 A	В	C	D	E	F		G		
1	NÚM. DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FOLIO DE RECURSO	MEDIO DE PRESENTACIÓ			ACUMULACIÓ	N	
2		-	-		<u>*</u>	~		-	
616	IVAI-REV/614/2015/III	AYUNTAMIENTO DE IXMATLAHUACAN		INFOMEX PF00018415 00168:	FALTA DE RESPUI	ESTA			
617	IVAI-REV/615/2015/I	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ		INFOMEX PF00018515 00134	715 FALTA DE RESPUI	ESTA			
	'				,	'		'	
4 A	B NÚM. DE	C SUJETO	FOLIO DE	E MEDIO DE	F		G		
1 2	EXPEDIENTE	OBLIGADO		PRESENTACIÓN	ACTO IMPUGNADO	ACI	UMULACIÓN		
1004	IVAI-REV/1002/2015/III	AYUNTAMIENTO DE ACULA	PF00031715	INFOMEX 00383415	FALTA DE RESPUESTA				
1005	IVAI-REV/1003/2015/I	AYUNTAMIENTO DE CAMARÓN DE TEJEDA	PF00031815	INFOMEX 00386115	FALTA DE RESPUESTA				
1006	IVAI-REV/1004/2015/II	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00031915	INFOMEX 00385815	FALTA DE RESPUESTA				
4 A	, B NÚM. DE	C SUJETO	FOLIO DE	MEDIO DE	ACTO IMPUGNADO	A.C.	G UMULACIÓN		
1 2	EXPEDIENTE	OBLIGADO	RECURSO -	PRESENTACIÓN	ACTO IMPOGNADO	· Act	PHOLACION		
1272	IVAI-REV/1270/2015/I	AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE	PF00049515	INFOMEX 00390015	FALTA DE RESPUESTA	۸ ا			
	IVAI-REV/1271/2015/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	PR00061315	INFOMEX 00413215	INCONFORMIDAD COI LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	J.			
1273	IVAI-REV#1272#2015#III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00049715	INFOMEX 00375515	FALTA DE RESPUEST/	1			
1619	IVAI-REV/1273/2015/I	AYUNTAMIENTO DE CHALMA	PF00049815	INFOMEX 00375615	FALTA DE RESPUESTA	1			

Respecto del año **dos mil dieciséis**, se advierte que no existe registro de recursos presentados contra el ente.



Finalmente, con relación al año <u>dos mil diecisiete</u> se lograron visualizar diez recursos de revisión interpuestos en contra del ayuntamiento obligado, derivados de la falta de respuesta de éste, tal y como se muestra a continuación:

1	A	В	С	D	E	F	G
1	NÚM. DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FOLIO DE RECURSO	MEDIO DE PRESENTACIÓN ▼	FECHA DE PRESENTACIÓN ▼	ACTO IMPUGNADO	ACUMULACIÓN
2							
952	IVAI-REV/950/2017/I	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	RR00047617	INFOMEX 00620517	veintiséis de mayo	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	
	IVAI-REV/951/2017/II	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032117	INFOMEX 00621016	veintiocho de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/952/2017/I	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032217	INFOMEX 00592916	veintiocho de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/953/2017/II	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032317	INFOMEX 00568816	veintiocho de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/954/2017/III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032417	INFOMEX 00544016	veintiocho de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/955/2017/III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032517	INFOMEX 00516616	veintiocho de mayo	FALTA DE RESPUESTA	Y SU ACUMULADO 971/III
958	IVAI-REV/956/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	RR00047717	INFOMEX 00526717	veintiocho de mayo	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	Y SU ACUMULADO 957/I

4	A	В	С	D	E	F	G
1	NÚM. DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FOLIO DE RECURSO	MEDIO DE PRESENTACIÓN ▼	FECHA DE PRESENTACIÓN 🔻	ACTO IMPUGNADO	ACUMULACIÓN
2							
971	IVAI-REV/969/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	RR00048717	INFOMEX 00526817	veintinueve de mayo	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	
972	IVAI-REV/970/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	RR00048817	INFOMEX 00527417	veintinueve de mayo	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	
	IVAI-REV/971/2017/III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032717	INFOMEX 00516416	veintinueve de mayo	FALTA DE RESPUESTA	ACUMULADO AL 955/III
	IVAI-REV/972/2017/I	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032817	INFOMEX 00493316	veintinueve de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/973/2017/II	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00032917	INFOMEX 00490415	veintinueve de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
	IVAI-REV/974/2017/III	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	PF00033017	INFOMEX 00128816	veintinueve de mayo	FALTA DE RESPUESTA	
911	IVAI-REV/975/2017/I	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	RR00048917	INFOMEX 00526217	treinta de mayo	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	



1373.

1	A	В	C	D	E	F	G
1	NÚM. DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FOLIO DE RECURSO	MEDIO DE PRESENTACIÓN ▼	FECHA DE PRESENTACIÓN 🔻	ACTO IMPUGNADO	acumulación
2							
		SECRETARÍA DE MEDIO				INCONFORMIDAD CON LA	
	IVAI-REV/1229/2017/III	AMBIENTE	RR00069217	INFOMEX 00857717	doce de julio	RESPUESTA OTORGADA POR	
1231		AWIDILIVIE				EL SUJETO OBLIGADO	
		AYUNTAMIENTO DE				INCONFORMIDAD CON LA	
	IVAI-REV/1230/2017/I	BENITO JUÁREZ	RR00069317	INFOMEX 00944217	doce de julio	RESPUESTA OTORGADA POR	
		DENITO JOANEZ				EL SUJETO OBLIGADO	
/				PLATAFORMA NACIONAL		INCONFORMIDAD CON LA	
"	IVAI-REV/1231/2017/II	PODER LEGISLATIVO		DE TRANSPARENCIA	doce de julio	RESPUESTA OTORGADA POR	
1233				00653217		EL SUJETO OBLIGADO	

De lo anterior se tiene que únicamente en el ejercicio dos mil diecisiete se presentaron **veinticinco** recursos de revisión, cantidad que no coincide con la señalada por el ente público, ni mucho menos acredita que ésta hubiere sido contabilizada por el período comprendido del dos mil catorce a dos mil diecisiete, como lo requiere el promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara mediante cd magnético, modalidad de entrega que no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/01_01B_MUNICIPAL_30.pdf, el ente municipal cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno¹, toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto obra el correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado informó que la dirección electrónica de su portal es http://benitojuarez.gob.mx/

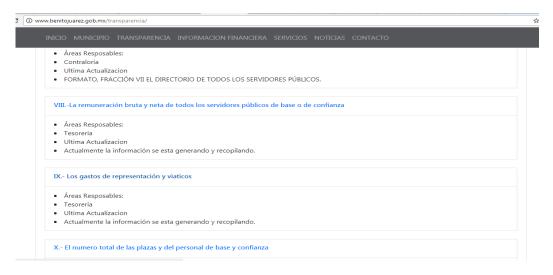
Por lo que, ante el deber legal de este instituto de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, el comisionado ponente estimó necesario efectuar la diligencia de inspección a la citada dirección, donde se advierte la existencia del portal de internet del ente obligado, el cual cuenta con un vínculo denominado "Transparencia", tal y como se muestra a continuación:

¹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P.





Al acceder al vínculo de transparencia se advierte que únicamente hace alusión a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adviertiéndose que si bien, cuenta con un apartado correspondiente a la fracción VIII, remuneración bruta y neta de todos los servidores, se señala que "actualmente la información se está generando y recopilando", sin que permita el acceso a ésta, como se muestra a continuación:

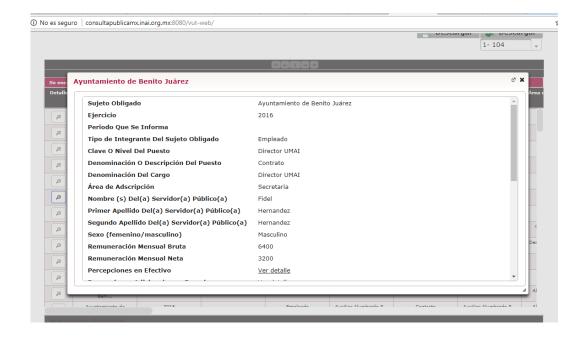


De igual manera se realizó una inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia en lo concerniente al ayuntamiento obligado, respecto de las fracciones VIII, XVIII y XXIX del artículo 15 de la ley de la materia, encontrándose lo siguiente:

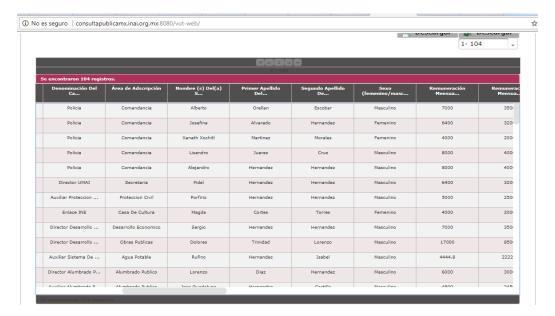
Por cuanto hace a la fracción VII, sí se encontró publicada la información relativa al sueldo del titular de la unidad Municipal de Acceso a la Información, como se observa:



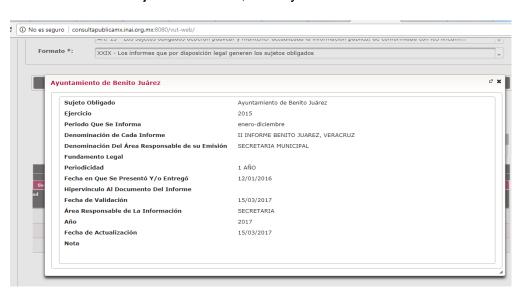






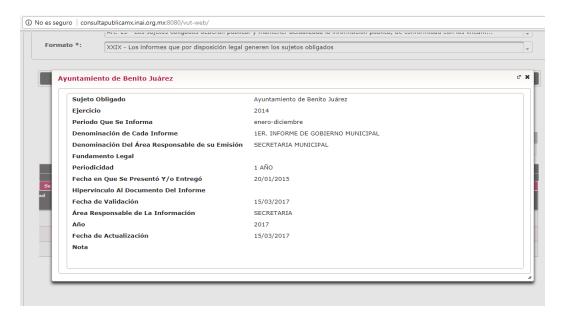


Por lo que respecta a la fracción XXIX, relativa a los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados, ésta se encuentra publicada por cuanto hace a los ejercicios 2014, 2015 y 2016:

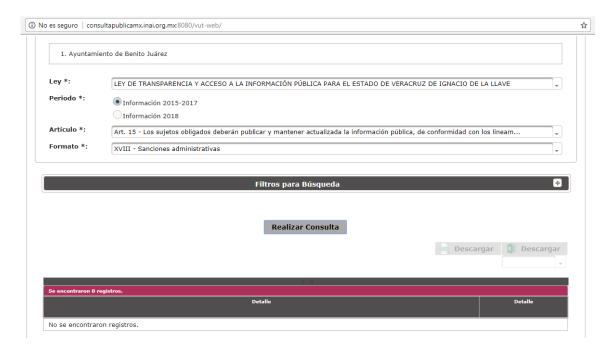








Sin embargo, por lo que respecta a la fracción XVIII, relativa a las sanciones administrativas, no se encuentra publicación alguna, como se advierte:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.



Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracciones VIII, XVIII y XXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracciones VIII, XVIII y XXIX de la Ley 875 de Transparencia.

Por otro lado, por cuanto hace a lo relativo a "detallar si fue apercibido por la contraloría interna o del IVAI o si fue denunciado", la tesorería municipal y la contraloría municipal son las áreas que pudieran poseer lo requerido, toda vez que en el artículo 60 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública del Estado, establece que los titulares de las entidades y dependencias tienen la obligación de informar a la Tesorería y a la Contraloría Interna de los actos de entrega y recepción de oficinas, comunicando con suficiente anticipación el día y la hora en que se llevarán a cabo. En dichos actos se levantará un acta circunstanciada, con apego a lo que dispone el título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

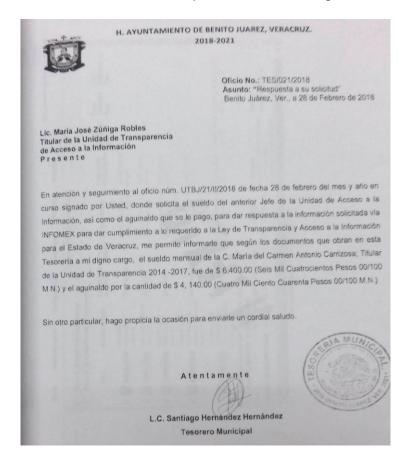
Aunado a ello, el acta a que se refiere la normatividad anterior corresponde a la prevista en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que se refiere a aquella que se levante por parte del Secretario Técnico del Comité de entrega, figura que recae en el titular del órgano de control interno municipal, con lo que se podría colegir que las expresiones realizadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado serían las correctas

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el dispositivo 73 decies, fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre el Tesorero del ayuntamiento supervisará y coordinará los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables, así como iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves; por otra parte, los sujetos obligados deben seguir un procedimiento en los casos en los que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, implica entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información, el cual se encuentra contemplado en los artículos 150 y 151 de



la ley 875 de transparencia, por lo que en los casos en los que se pretenda realizar alguna declaración de inexistencia de determinado documento, la misma se deberá poner a consideración de dicho comité, previa búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del área competente.

Por último, debe precisarse que lo parcialmente fundado del asunto que nos ocupa, radica en que, por cuanto hace a la información peticionada, consistente en el sueldo del anterior jefe de la Unidad de Acceso a la Información, así como el aguinaldo que le fue pagado durante el período comprendido de dos mil catorce a dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través del Tesorero Municipal, emitió oficio **TES/021/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que manifiesta lo siguiente:



De conformidad con lo que dispone el artículo 72 en sus fracciones I y XVII, la Tesorería Municipal, es el área facultada para administrar los fondos municipales, proporcionando los informes que les sean requeridos, como se advierte:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;



...

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

En tal virtud, al advertirse que el área competente fue la que proporciona la información requerida, señalando el sueldo mensual y el aguinaldo percibido por la anterior titular de la Unidad de Transparencia del ente público, este órgano garante la tiene por válida y por lo tanto, se estima que por cuanto a ésta, se ha colmado el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y en consecuencia, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **ordenar** que previa búsqueda exhaustiva de la información entregue a la parte recurrente lo correspondiente a:

- Proporcionar el informe detallado del número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado, así como el número de recursos de revisión interpuestos en su contra, ambos correspondientes de enero del dos mil catorce a diciembre de dos mil diecisiete, en modalidad electrónica por tratarse de una obligación de transparencia.
- Detallar si el anterior Jefe de la Unidad de Acceso a la Información fue apercibido por la Contraloría Interna o si fue denunciado.
- Detallar si el anterior Jefe de la Unidad de Acceso a la Información fue apercibido por el IVAI o si fue denunciado.

Todo lo anterior, lo deberá proporcionar a través de las áreas competentes, debiendo acreditarlo con el soporte documental emitido por las mismas; y sólo para el caso de no localizarse la misma, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Asimismo, deberá publicar la información correspondiente al artículo 70, fracciones VIII, XVIII y XXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracciones VIII, XVIII y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia en su portal de transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos técnicos antes señalados.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior



en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada, por las razones dadas en la consideración tercera y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos